



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 FEB 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-3909-SPA-2863 y su acumulado PAOT-2023-2206-SPA-1545**, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta Entidad dos denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Este negocio abrió hace aprox (sic) un mes y desde el jueves hasta los domingos tienen fiestas muy muy ruidosas hasta las 45am (sic) todos los fines de semana. (...) Durante el día, todos los días, ponen musica (sic) a todo volumen desde los altavoces del balcon (sic). Especialmente durante el fin de semana, la musica (sic) se puede escuchar desde muy lejos (...) Durante el día (sic) los fines de semana se organizan fiestas al aire libre en la terraza y la calle (...) por encima del ruido permitido. (...)

(...) constante ruido generado por el establecimiento denominado Estación 49 Roma (...) el cual lleva operando casi un año. (...) Frecuentemente realizan eventos y fiestas, con música de DJs y músicos (sic) en vivo. El problema es que usan bocinas al aire libre o desde el techo de la propiedad con muy alto volumen (...) se intensifica considerablemente durante los fines de semana, especialmente durante la noche, hasta la madrugada. (...) la patrulla de la zona (...) a veces piden que le bajen y se van, dicen que no pueden hacer nada y no geenra (sic) que controlen el ruido de las fiestas. (...) [Hechos que tienen lugar en el inmueble ubicado con domicilio en calle Coahuila, número 49, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.





Expediente: PAOT-2022-3909-SPA-2863
y su acumulado PAOT-2023-2206-SPA-1545

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02416 -2024

Ambiental (emisiones sonoras)

Las denuncias ciudadanas se refieren a la presunta contravención ambiental (emisiones sonoras) generadas por la reproducción de música grabada, eventos de música en vivo y DJs, durante el funcionamiento de un establecimiento mercantil con giro de bar con denominación comercial "Central Roma y/o Estación Roma 49", ubicado en el inmueble con domicilio en calle Coahuila, número 49, colonia Roma Norte, alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, le comunico que el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal (actual Ciudad de México) NADF-005-AMBT-2013, que establece los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente, así como las condiciones de medición, la cual debe ser realizada de acuerdo a lo establecido en su numeral 6.4.2., que señala lo siguiente:

***Punto de denuncia.**- En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2.:*

Los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC, serán:

Horario	Horario Límite máximo permisible
6:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 6:00 h	60 dB (A)

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción II de la Ley Orgánica de esta Entidad, se estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciantes, a fin de allegarnos de mayor información al respecto de los hechos denunciados, así como de saber si estos persistían y en caso de que así fuese, proporcionarán fecha y hora para realizar la medición técnica de emisiones sonoras correspondiente al interior de su domicilio. En respuesta a lo anterior, la primera persona manifestó que dicho establecimiento fue clausurado por otra autoridad, desconociendo exactamente cual había sido, por lo cual ya no era viable continuar con la investigación de su denuncia, pues las afectaciones que la habían motivado habían dejado de presentarse. En cuanto a la segunda persona denunciante, no fue posible establecer comunicación vía telefónica, por lo que, se notificó mediante correo electrónico el oficio con número de folio PAOT-05-300/200-17427-2023, solicitándole información adicional al respecto que nos permitiera contar con elementos materiales para continuar con la investigación, sin embargo, dicho requerimiento, no fue desahogado.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, debido a que la primera persona denunciante informó que el establecimiento mercantil fue suspendido por otra autoridad; aunado a que la segunda no proporcionó información adicional que permitiera contar con elementos materiales para continuar con la investigación.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México
Tel. (55) 5265 0780 ext 12011 Y 12400





Expediente: PAOT-2022-3909-SPA-2863
y su acumulado PAOT-2023-2206-SPA-1545

No. Folio: PAOT-05-300/200- 02416 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de la Entidad, estableció comunicación por los medios autorizados con las personas denunciadas con la finalidad de establecer una cita que permitiera llevar a cabo el estudio de mediciones sonoras correspondiente, para constatar las irregularidades en materia ambiental denunciadas; a lo cual la primera de ellas informó que el establecimiento mercantil fue suspendido por otra autoridad, dejando con ello de presentarse las condiciones que motivaron su denuncia. Por lo que respecta a la segunda, al no lograr establecer comunicación vía telefónica, se le solicitó mediante oficio notificado vía correo electrónico, proporcionara información adicional con respecto a los hechos que motivaron su denuncia, sin embargo, dicho requerimiento que no fue desahogado. Por lo anterior, esta Procuraduría no cuenta con elementos materiales que permitan continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

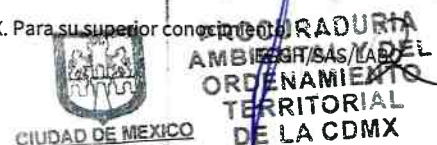
PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciadas. -----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X y 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento. -----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.



CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS